

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que s manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO PELA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 683.

Negociado de Instrucción Pública.

Circular.

Por la importancia de su objeto y por los inapreciables beneficios que á los individuos como á los pueblos produce, la instruccion primaria se impone á todos los asuntos que son de la incumbencia de las autoridades, y á ella deben preferentemente dedicar su vigilante atencion y constantes cuidados los municipios, proveyendo sus necesidades y procurando por todos los medios su progresivo desenvolvimiento.

Y si hasta hoy háse desconocido toda su importancia ó descuidado al menos sus atenciones, subordinando á cuestiones del momento y de menor trascendencia sus vitalísimos intereses, la suprema tutela ejercida aun por el Estado, con menoscabo acaso de los buenos principios administrativos, las nuevas instituciones de la Nacion producto de su legítima é indisputable soberanía, los adelantos de esta nuestra época, las necesidades siempre en aumento de la Sociedad, todo, en fin, exige que los ayuntamientos de la República no solo no descuiden, sino que pongan, tambien, especial y decidido empeño en prestar eficacísimas condiciones de progreso que la instruccion pública reclama, y de que forzosamente há menester para realizar sus importantes fines en la vida humana.

Y necesario de todo punto es que los señores Alcaldes se persuadan de que si en las nuevas leyes orgánicas en la actualidad vigentes

se establece la conveniente autonomia de los Municipios, y el Estado se ha descartado de atribuciones que jamás debieron ser de su exclusiva competencia, lo es en el sentido de que aquellos se reintegren de las facultades que antes este ejerciera, y como consecuencia lógica y precisa cumplan con los deberes que á ellos son inherentes y correlativos en todos los asuntos que privativamente les incumban.

Y no basta que para eludir el cumplimiento de estas sacratísimas obligaciones se diga por los Ayuntamientos que carecen de recursos, porque la ley Municipal determina los suficientes. Háganlos efectivos y sacrifiquen y desprecien una popularidad propia tan solo de almas pequeñas y corazones poco entusiastas por la libertad, posponiéndolo todo á los preciados intereses que les están encomendados y al engrandecimiento y regeneracion de la patria.

Y como á cada momento presentasen nuevas reclamaciones de los profesores de instruccion primaria, y se reproducen las quejas en demanda de que los Alcaldes satisfagan los haberes devengados, he creído de mi deber escitar el celo de los mismos para que sin pérdida de tiempo abonen sus atrasos á los que en la sociedad ejercen el mas noble y el mas augusto de los ministerios; previniéndoles que si en el preciso é improrogable término de quince dias á contar desde la fecha no dan fiel y esacto cumplimiento á lo en esta circular consignado, despues de castigar severamente y con todo el rigor de la ley, en la esfera que me es propia, me veré en la necesidad de exigir ante

quien corresponda la responsabilidad á que por su inobediencia se hayan hecho acreedores.

Del patriotismo de los señores Alcaldes espero, que habida cuenta de lo que dejo manifestado, evitarán que apele á recursos extremos, nunca deseados por los gobiernos democráticos, que fian mas en la eficacia de las leyes y en los consejos de la razon para ser obedecidos que en los rigores de la violencia.

Córdoba 17 de Octubre de 1873.  
El Gobernador,  
Antonio Quesada.

Núm. 701.

En el «Boletín Oficial» del dia 6 del actual se encuentra inserta una circular dirigida por este Gobierno á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, reclamándoles datos de los empleados de las Cárceles y números de presos que existen en las mismas por cualquier concepto que fueren; y como quiera que hasta la fecha no lo hayan remitido los Alcaldes que á continuacion se espresan, les prevengo que inmediatamente y sin pérdida de tiempo lo verifiquen, espresando á la vez el número de los presos políticos que se encuentren en ellas.

Córdoba 19 de Octubre de 1873.  
El Gobernador,  
Antonio Quesada.

Pueblos que se citan.

Córdoba.  
Adamúz.  
Aguilar.  
Alcaracejos.  
Almodóvar.  
Añora.

Baena.  
Belalcázar.  
Belméz.  
Benamejí.  
Bujalance.  
Cabra.  
Carcabuey.  
Carpio.  
Castro del Rio.  
Couquista.  
Doña Mencía.  
Dos Torres.  
Encinas-Reales.  
Espiel.  
Fernan-Nuñez.  
Fuente-Obejuna.  
Fuente-Palmera.  
Guadalcazar.  
Guijo.  
Hinojosa.  
Hornachuelos.  
Iznajar.  
Luque.  
Montalban.  
Montemayor.  
Montilla.  
Montoro.  
Morente.  
Nueva Carteya.  
Palenciana.  
Palma del Rio.  
Pedro Abad.  
Pedroche.  
Posadas.  
Pozoblanco.  
Priego.  
Puente Genil.  
Rambla.  
San Sebastian de los Ballesteros.  
Santa Ella.  
Santa Eufemia.  
Valenzuela.  
Valsequillo.  
Victoria.  
Villa del Rio.  
Villafranca.  
Villaharta.

Villaviciosa.  
Villanueva del Rey.  
Villanueva del Duque.  
Viso.  
Zuheros.

Núm. 692.

## Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Correos.—Negociado 2.º

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Administración de Correos de Córdoba á la estación del ferro-carril del Belméz.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al día sea necesaria de ida y vuelta, desde la Administración de Córdoba á la estación del ferro-carril de Belméz, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, y los empleados del ramo.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Córdoba, correspondiendo también al mismo señalar las horas de salida de los puntos extremos, cuyas horas y tiempo podrá alterar según lo exija el servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada 8 minutos, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la Administración y la estación y á llevarla desde el coche al wagon-correo destinado al servicio. Tendrá un carruaje decente con almacén ó sitio independiente para los paquetes que se le entreguen.

5.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en los coches siempre que dé preferencia al servicio, en términos que una vez tomada la correspondencia en la Administración ó en la estación se conduzca á su destino sin detención ninguna en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Córdoba.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contra-

tista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día que se reciba la comunicación.

10. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 25 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

11. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

12. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Córdoba, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 150 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Córdoba para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliegose unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo cuantas veces al día sea necesario desde la Administración de Córdoba á la estación del ferro-carril de Belméz y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

16. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

19. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Octubre de 1873.—El Director general, Antonio del Wal.

## Fiscalía del Tribunal Supremo.

Circular.

Usando el Gobierno de la República de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, ha decretado «la suspensión en todo el territorio de las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitución de 6 de Junio de 1869;» «y que la ley de orden público de 23 de Abril de 1870 empiece á regir desde el día 20 del actual.»

Si cuando estas garantías están en ejercicio, ni español ni extran-

jero residente en el territorio puede ser detenido ni preso sino por causa de delito; su morada es un santuario en que no se puede penetrar contra su voluntad sin profanación, fuera de los casos taxativamente expresados en la ley política; su domicilio es el de su elección, sin que pueda ser compelido á dejar uno y pasar á otro; nadie puede impedirle que emita libremente sus ideas y opiniones por escrito ó de palabra, utilizando para ello todos los medios de publicación que crea á propósito; nadie puede oponerse con derecho á que se reuna pacíficamente á otros; nadie á que se asocie á los demás para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.....; cuando estas garantías se suspenden, el español ó el extranjero residente pueden ser detenidos sin que haya delito cometido anteriormente; su morada puede ser allanada contra su voluntad y sin profanación por la Autoridad legítima; puede ser también privado por ella del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones por escrito y de palabra, del de reunión y del de asociación, por lícito y honesto que sea el nombre que se dé á las reuniones y asociaciones.

Los funcionarios del Ministerio fiscal, siempre en vigilancia para que las leyes sean observadas, porque este es uno de sus principales deberes, están de los primeros obligados siempre, y hoy con especialidad, á hacer que se cumplan aquellas, que se cumpla y guarde y ejecute la de orden público de Abril de 1870; ley transitoria; pero ley de aplicación rigurosa por todo el tiempo de su tránsito.

No son, no deben ser, no pueden ser leyes preventivas las leyes ordinarias; deben ser, y nada más, represivas, siempre en las condiciones ordinarias de los Estados: su acción no precede á los delitos para evitarlos; viene después de ellos para castigar á sus autores; con leyes preventivas siempre en acción no hay seguridad individual, puede haber arbitrariedad; con leyes represivas hay siempre seguridad individual, y hay además siempre justicia.

Pero cuando desbordadas las pasiones la fuerza se sobrepone al derecho y la sociedad se ve amenazada en todo lo que ella vale y representa, tiene su Gobierno el deber ineludible de defenderla, y tiene de su parte la razón para servirse de todos los medios que más eficaces sean para el restablecimiento del sosiego público, para la seguridad de los intereses que constituyen el poder del Estado, para dar á la Autoridad el necesario á su prestigio y á su vigor moral, para

vencer á los perturbadores y para impedir que lleguen á ser los que cautelosa y resueltamente se conjuren para perturbar.

El planteamiento de las medidas preventivas de que puede servir hoy el Gobierno de la República no viene de su voluntad; es exigencia necesaria de las circunstancias en que han colocado al país las exageraciones socialistas por un lado y el absolutismo teocrático por otro; y la Nación, legítimamente representada en la Asamblea, tan enemiga de la demagogia disolvente como de la teocracia absolutista, ha concedido al Poder Ejecutivo, por medio de una ley, la facultad de poner en acción la de orden público de Abril de 1870 para que salve los altos intereses de la patria.

Conviene, pues, que en esta ocasión, como en todas, haya en el Ministerio fiscal perfecta unidad en la inteligencia de la ley, para que la haya en los medios de acción con que tendrá que funcionar en los Tribunales competentes.

El objeto de la ley de orden público, su espíritu, su tendencia, su alcance, todo lo que ella es en su motivo principal está compendiado en su art. 2.º: todos los demás son medios para su desenvolvimiento, aplicación y ejecución: el art. 2.º es la parte sustantiva de la ley; puede decirse que todos los otros son disposiciones adjetivas, medios de tramitación, cuyo fin haya de ser el de su riguroso, verdadero, inexorable cumplimiento.

Como ley excepcional, como ley extraordinaria impuesta por las circunstancias, la de orden público da á la Autoridad civil en primer término la facultad de adoptar los medios que su prudencia le aconseje para mantener y restablecer el orden y para prevenir los delitos que contra él, contra la Constitución del Estado ó contra la seguridad interior y exterior del mismo se prepare. Y cuando su fuerza no alcanza á conseguirlo, entónces por el estado de guerra entra en acción gubernativa la Autoridad militar funcionando preventivamente como funcionaba la civil, y judicialmente por medio de los Consejos de guerra, sin que intervenga sino en los casos de excepción la justicia civil.

Puede la Autoridad civil previniendo los delitos, detener á las personas que crea dispuestas á cometerlos: puede obligarlas á que muden de domicilio á lugar comprendido dentro de los 150 kilómetros de su residencia: puede desterrarlas hasta los 250; todo sin formación de causa, sin intervención judicial, por su sola autoridad con acta anterior ó posterior al son que haya hecho de ella dentro de

los límites fijados por la ley y bajo su responsabilidad: puede suspender las publicaciones de los escritos que preparen ó auxilien la comisión de los delitos de rebelión ó sedición comprendidos ántes en los artículos 167 y 474 del Código penal, hoy en los 243 y 250 del novísimo reformado: puede y debe recoger los ejemplares que existan de los escritos ó impresos que se publiquen con excitación á estos delitos, y pasarlos con las personas responsables al Juez de primera instancia competente; y los Promotores fiscales están en el deber, al tener noticia de estas publicaciones, de pedir en los Juzgados la formación de causa: tienen el deber de activar, dentro del procedimiento establecido, su continuación para que se llegue al término lo mas pronto posible, y sea siempre inmediato al delito el castigo de sus autores.

La ley de 1870, como ley especial, estableció un procedimiento especial también; y como se publicó estando vigente el Código de 1850, y la ley provisional para su aplicación, á este Código y á esta ley ajustó aquellas de sus prescripciones que cabían dentro de su especialidad.

Por eso el art. 59 declara aplicables las reglas 38, 39 y 40 de la provisional derogadas por las posteriores, sin que aquella anterior pueda ni deba ser observada.

Previeron los autores de la de orden público que se plantearía el Jurado para los delitos comprendidos en ella, y que se plantearía también el recurso de casación criminal; y en esta previsión la adicionaron tres artículos, de los cuales el 1.º y 2.º, modificando esencialmente el procedimiento ó sustanciación de las causas como lo ordena su tit. 4.º, prescriben la observancia de las nuevas leyes en la sustanciación de las causas á que la de orden público se refiere: los funcionarios del Ministerio fiscal, sin desentenderse de los preceptos de la ley especial acerca de la tramitación de las causas de esta ley, y observándolos en cuanto simplifican el procedimiento y aproximan más el día de la sentencia, tienen la obligación de vigilar en ellas para que las disposiciones posteriores hoy vigentes y previstas en la ley de orden público, relativas á los delitos y á las penas, al Jurado y á los recursos de casación en lo criminal, sean guardadas y cumplidas.

Su trabajo, funcionando en los Tribunales de justicia y en las causas de la ley de 1870, ha de tener por objeto en la tramitación y en la terminación combinar con el procedimiento rápido que ella recomienda la observancia de las últi-

mas prescripciones á que hacen referencia los artículos adicionales, procurando con la más exquisita solicitud no embarazar la acción preventiva de la Autoridad civil, no poner obstáculos á la militar, proclamado el estado de guerra, y no entorpecer de modo alguno el ejercicio expedito de los Tribunales militares en las atribuciones que la ley les concede.

La cooperación de la Autoridad civil, de la judicial y de la militar con un solo propósito; la civil y la militar evitando los delitos con medidas preventivas, y las judiciales en sus respectivos casos reprimiendo y castigando á los autores de los ya cometidos, dará necesariamente por resultado la conservación del orden público y la enseñanza saludable con la imposición de la pena que corrige á los unos y contiene á los otros.

Haga V. S. entender á sus subordinados en el territorio de esa Audiencia que á los funcionarios del Ministerio fiscal recomienda la sociedad la más perseverante vigilancia para que se observen sus leyes, para que sus infractores sean descubiertos y perseguidos y penados, y para que ningún delito y ningún delincuente afronten á la moral pública con su impunidad.

Sírvase V. S. decirme que recibió esta circular y que dió conocimiento de ella á los Promotores del distrito de ese territorio, haciéndola insertar íntegra en los «Boletines oficiales» de sus provincias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1873.—Eugenio Díez.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 674.

Alcaldía popular de la Carlota.

Don Francisco Asis Clerico, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se saca á pública subasta el arriendo del tejado del Chato Remijo, de este caudal de propios, por un año que principiará el día cuatro del próximo mes de Noviembre y terminará en igual fecha del año inmediato de 1874, bajo el tipo de ciento cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos, cuya subasta tendrá lugar en un solo remate el día veinte y seis del corriente de once á doce de su mañana en esta Sala Capitular, con sujeción al pliego de condiciones que obra en su expediente respectivo y se halla de ma-

nifiesto al público en esta Secretaría Municipal.

Y para su debida publicidad se anuncia el presente en la Carlota á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Asis Clerico.—Francisco Medel, Secretario.

Núm. 675.

Alcaldía popular de Córdoba.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se saca á subasta el servicio del alumbrado público de petróleo de esta capital, por tiempo de un año y ocho meses á contar desde el 1.º de Noviembre del corriente año al 30 de Junio de 1874, bajo el tipo de ciento treinta y dos milésimas de real por hora y luz y el aumento del 10 por 10 de su importe mensual, con sujeción al pliego de condiciones económicas que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal con las modificaciones de las condiciones 17 y 24, referentes al alumbrado de estas Casas Consistoriales que queda suprimido y con el 10 por 100 de aumento sobre el tipo marcado ya espresado.

El remate tendrá efecto en estas Casas de Ayuntamiento con las solemnidades debidas, de doce á una del día veinte y tres del corriente, y las proposiciones se harán en pliegos cerrados y redactados con arreglo al modelo adjunto, debiendo acompañarse á los mismos recibo que acredite haber ingresado en la Depositaria Municipal quinientas veinte y cinco pesetas como depósito provisional que se exige para poder interesarse en la licitación, el que una vez terminado el acto será devuelto á los interesados a excepción del rematante.

Córdoba 15 de Octubre de 1873.  
—José Cerrillo.

Modelo de proposición.

D. N. N... vecino de... enterado de las condiciones bajo las cuales se subasta el servicio del alumbrado público de petróleo por tiempo de un año y ocho meses á contar desde 1.º de Noviembre próximo al 30 de Junio de 1874, se comprometo á desempeñar dicho servicio con sujeción á las mencionadas condiciones, bajando (tanto por 100 que quiera) de la cantidad íntegra ó total que conforme á las condiciones 15 y 21 importe el servicio prestado por el contratista en cada uno de los meses de este arrendamiento.

Fecha y firma.

Núm. 679.  
Alcaldía popular de  
la Victoria.

Don Tomás Blé y Sanchez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que la Corporación municipal de mi presidencia con la Junta municipal de asociados, han acordado para cubrir parte del déficit del Presupuesto del presente año económico de 1873 á 1874, el arriendo de los artículos que á continuación se espresan:

Pesetas.

Por el derecho del aceite que se calcula puede extraerse de los molinos de este término en lo que resta de año, á 12 1/2 céntimos de peseta cada arroba, trescientas setenta y cinco pesetas. 375,00

Por el derecho del vino y aguardiente que pueda consumirse en esta villa, á 1 peseta 75 céntimos cada arroba de aguardiente, y una peseta cada una de vino, quinientas pesetas. 500,00

Por el derecho de jabón á 75 céntimos de peseta cada arroba, cien pesetas. 100,00

Por el derecho del vinagre á 50 céntimos de peseta cada arroba, setenta y cinco pesetas. 75,00

Por el derecho de la carne de hebra, á 6 céntimos de peseta cada libra, cincuenta pesetas. 50,00

Total. 1100,00

Cuya subasta en un solo remate y separadamente cada artículo tendrá lugar en la Secretaría de este ayuntamiento el día 24 del actual de diez á doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha oficina en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia para los efectos consiguientes.

La Victoria 16 de Octubre de 1873. —Tomás Blé.

Núm. 699.  
Alcaldía pupular de  
Montoro.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 24 de Setiembre último con objeto de enagenar un pedazo de terreno de 117 metros superficiales contiguo al camino que se dirige á la fuente de las Olivas inmediato al barrio del Retamar, e.

Ayuntamiento de mi presidencia ha resuelto anunciar de nuevo el remate á pujas llanas para el 25 del corriente mes de 12 á 1 de su mañana en estas Casas Consistoriales bajo el tipo de 21 pesetas 94 céntimos en que ha sido valorado el perímetro objeto de la enagenación.

Montoro 15 de Octubre de 1873.  
—Andrés de Piédrola.

Núm. 684.  
Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

ANUNCIO.

Habiendo anulado la segunda subasta verificada el día 24 de Setiembre en las minas de Almaden y simultáneamente en las Administraciones económicas de Ciudad-Real, Córdoba, Barcelona y Oviedo, con objeto de contratar el surtido de 600 toneladas de combustible mineral necesario en el citado Establecimiento minero, durante el actual año económico; esta Dirección general ha acordado se celebre una nueva subasta bajo las mismas condiciones que rigieron en la anterior y que se anunciaron en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 10 de Setiembre último.

El acto tendrá lugar á las doce de la mañana del 8 de Noviembre próximo en las minas de Almaden y simultáneamente en Ciudad-Real, Córdoba, Barcelona y Oviedo, puntos en que anteriormente se verificó.

Madrid 16 de Octubre de 1873.  
—El Director general, J. Pico Dominguez.

ANUNCIOS.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, car-

setas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.  
Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 31.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

ANUNCIO.  
En subasta extrajudicial ante

el Notario de la villa de Dos Torres, partido de Pozoblanco, provincia de Córdoba, que tendrá efecto á las once de la mañana del día primero de Noviembre próximo, se venden las fincas siguientes de la propiedad de D. Ezequiel Fernandez Lopez.

1.º Un pedazo de terreno poblado con 6.000 olivos de diferentes edades, 10.000 vides, chaparros, árboles frutales, y una casa de teja, enclavada en la dehesa de la Concordia y sitio llamado Fuente de los Especieros, término municipal de Dos Torres, con la cabida de 92 hectáreas, 73 áreas, y 60 centiáreas. Tipo para la subasta 50.000 rs.

Y 2.º Otro pedazo de terreno de labor con aprovechamiento de pastos, llamado Egido de la Morena, en el mismo término municipal, compuesto de 150 fanegas de tierra y dentro de ellas una huerta con su casilla. Tipo para la subasta 120.000 rs.

El pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar esta enagenación, se hallará de manifiesto desde este día en la Notaría que se ha espresado.

Dos Torres 15 de Octubre de 1873.—Ezequiel Fernandez.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbres por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un busca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

»Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fia del mundo,» novela original de Constantico Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

TEATRO DE RECREO.—Funcion para hoy, la zarzuela en tres actos «Jugar con fuego.»—A las ocho.—Entrada general 3. rs.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.